

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 097

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00315-00
Demandante Diana Carolina Portilla Collazos y otros
Demandado Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
M. de Control Reparación Directa.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por los señores IVONNE COLLAZOS VEGA quien actúa en nombre propio; DIANA CAROLINA PORTILLA COLLAZOS quien actúa en nombre propio y en representación de DUVAN CAMILO PORTILLA COLLAZOS y SEBASTIAN MARTIN PORTILLA; KATERIN LIZETH GUERRERO PORTILLA quien actúa en nombre propio, HELLEN GUERRERO PORTILLA quien actúa en nombre propio, KAREN ESTEFANI HOYOS QUIÑONEZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor CAROLL DAYANA PORTILLA HOYOS y GLADIS JANETH COLLAZOS quien actúa en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda, fue asignada mediante reparto a este despacho y en la misma, se advierte que ha operado el fenómeno de la caducidad, razón por la cual deberá ser rechazada de plano.

Para Resolver se Considera:

De conformidad con los términos del artículo 164, numeral 2°, literal i de la ley 1437 de 2011, *“cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la ocurrencia*

de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En el presente caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa de los perjuicios sufridos por los demandantes, en razón de los hechos ocurridos el día 23 de agosto de 2015 (fl. 138), cuando resultó lesionado la señora IVONNE COLLAZOS VEGA al ser atropellada violentamente por la motocicleta de placas 272111 de propiedad de la Policía Nacional, marca Yamaha, línea XTZ250, color verde, modelo 2014, conducida por el uniformado ROBINSON DE JESUS HERNANDEZ ALCALDE; fecha que se constituye en el punto referente de la parte actora para imputar la supuesta responsabilidad de las entidades demandadas, y para efectos de que este despacho determine la caducidad del medio de control.

Así las cosas, tenemos en principio, que el término de caducidad del presente medio de control va desde el 24 de agosto de 2015 hasta el 24 de agosto de 2017, fecha en que se debió presentar la demanda. Sin embargo, el día 04 de agosto de 2017, es decir, faltando veinte (20) días para que operara la caducidad, se elevó solicitud de conciliación prejudicial ante el Procurador 19 Judicial II para asuntos administrativos (fl. 134), suspendiendo el término de caducidad, de conformidad con lo previsto en el Art. 21 de la Ley 640 de 2.001, que al tenor dispone:

“ART. 21 Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”. (Se subraya)

Ahora bien, como en audiencia del 09 de octubre de 2017, se declaró fallida dicha conciliación (fls. 134), se expide la constancia del caso, el mismo día, por lo cual, el término de caducidad se reanudó el día siguiente, es decir, el **10 de octubre de 2017** y es a partir de esta fecha que contamos los veinte (20) días restantes para vencerse el término de caducidad; luego entonces, el término vencería el **29 de octubre de 2017**, por tanto, la demanda debía presentarse hasta esa fecha, lo cual no sucedió, por cuanto fue presentada el **21 de noviembre de 2017** (fl. 145 ib.), es decir, cuando ya había pasado el término previsto en la ley.

Para finalizar, y habiendo establecido que en el sub –lite ha operado el fenómeno de la caducidad, se hace necesario transcribir el tenor literal del numeral 1º del artículo

169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que con relación al rechazo de la demanda, establece:

"Art. 169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de sus anexos en los siguientes casos:

1. **Cuando hubiere operado la caducidad.** (...) (se resalta)

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **RECHÁZASE** la presente demanda por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVUÉLVASE** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4°. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, identificado con la C.C. N° 13.078.430 de Leiva Nariño y portador de la tarjeta profesional N° 110.920 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 23/02/18

El secretario, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 096

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho de (2018)

Proceso No. 76001-33-33-005-2017-00199-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Orlando Bedoya Gallego
Demandado: EMCALI I.C.E. E.S.P. Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del presente proceso, incoado por el señor ORLANDO BEDOYA, por intermedio de apoderado judicial, en contra de EMCALI I.C.E. E.S.P. Y OTRO; respecto de los demandantes ADRIANA GALLEGO RIVERA mayor de edad quien actúa en nombre propio, JUAN SEBASTIAN BEDOYA GALLEGO mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación del menor SEBASTIAN BEDOYA ASTAIZA; ADELA ROSA GALLEGO DE BEDOYA mayor de edad y quien actúa en nombre propio y JUAN CARLOS ILLERA BEDOYA mayor de edad y quien actúa en nombre propio.

Acontecer Fáctico:

La presente demanda fue inadmitida por este Juzgado, mediante proveído N° 790 de 10 de Octubre de 2017, a fin de que el apoderado de la parte actora adecuara la demanda, aportando la documentación pertinente que demostrara que previo al ejercicio del presente medio de control agotó el requisito de procedibilidad de conciliación respecto de todos los demandantes.¹

Teniendo en cuenta que la parte actora presentó memorial en el término, mediante el cual aporta constancia de aclaración de fecha noviembre 10 de 2017, proferida por el Procurador 217 judicial I administrativo, en donde indica que se omitió incluir en la en la constancia que se expidió el día treinta y uno (31) de julio de 2017, a los siguientes convocantes: ADRIANA GALLEGO RIVERA, JUAN SEBASTIAN BEDOYA GALLEGO

¹ Folio 118-120

quien actúa en nombre propio y en representación del menor SEBASTIAN BEDOYA ASTAIZA; ADELA ROSA GALLEGO DE BEDOYA y JUAN CARLOS ILLERA BEDOYA.

Así las cosas, se tiene por su subsanada la demanda y en vista de que la demanda fue admitida respecto de demandante ORLANDO BEDOYA GALLEGO², por cumplir los requisitos de Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores ADRIANA GALLEGO RIVERA mayor de edad quien actúa en nombre propio, JUAN SEBASTIAN BEDOYA GALLEGO mayor de edad, quien actúa en nombre propio y en representación del menor SEBASTIAN BEDOYA ASTAIZA; ADELA ROSA GALLEGO DE BEDOYA mayor de edad y quien actúa en nombre propio y JUAN CARLOS ILLERA BEDOYA mayor de edad y quien actúa en nombre propio; en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI I.C.E. E.S.P. a través de su Gerente General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a través de su Alcalde o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; **b)** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI I.C.E. E.S.P. a través de su Gerente General, o

² Auto interlocutorio No. 790 (folio 118-120)

de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI; **b)** a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EMCALI I.C.E. E.S.P., **c)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **d)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 12

De 23/02/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 095

Santiago de Cali, veinte (20) de Febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 76001-33-33-005-2017-00299-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Fernando Humberto Burbano Flórez
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor FERNANDO HUMBERTO BURBANO FLÓREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es éste despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso final del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, por tanto el acto impugnado no era susceptible de recurso alguno (fls.18 a 20).
3. Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, según se desprende de la constancia de

conciliación prejudicial, fechada Noviembre 02 de 2017, expedida por la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida¹

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor FERNANDO HUMBERTO BURBANO FLÓREZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMÍTASE copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Folio 166-167

QUINTO. CÓRRASE traslado de la demanda a: **a)** la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, a través de su Director General, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDÉNASE que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656**, convenio **Nº 13218** del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogado CESAR SANCHEZ ARAGÓN, identificado con la C.C. Nº 93.443.125 de Coyaima (Tolima) y portador de la tarjeta profesional Nº 228.016 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

ALZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 12
 De 23/02/18

Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 097

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de 2018

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00055-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral.

Demandante: LUZ ELENA REYES ROJAS

Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de diciembre 14 de 2017 obrante a folios 113 a 123 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de diciembre 14 de 2017 .
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 12 De 23/02/18

La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 096

Santiago de Cali, febrero veintiuno (21) de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00145-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Amparo Perdigón Ceballos
Demandado: COLPENSIONES

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancias secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la falencia citada en audiencia inicial en la excepción oficiosa de "INEPTA DEMANDA POR PROPOSICION JUDICIAL INCOMPLETA", ha sido saneada dentro del término señalado en la referida audiencia, por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. FIJAR el día 6 de abril / 18 de **2017**, a las 3:30 pm, para llevar para la continuación de la **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

¹ "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...)"

2. Reconocer nuevamente personería Judicial al Dr. JUAN DIEGO MONDRAGON, identificado con C.C No. 94.480.080 y Tarjeta Profesional No. 190.335 del C.S de la J., como apoderado de la demandante AMPARO PERDIGÓN CEBALLOS

3.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

Gigl.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 23/02/18

El Secretario [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 094

Santiago de Cali, febrero veinte (20) de dos mil dieciocho (2018).

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 76-001-33 33-005-2015-00147-00
Demandante: José Quiceno Agudelo
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario INPEC

Objeto del Pronunciamiento

Fijar fecha para continuación de audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

Consideraciones

De acuerdo con la constancia de secretaría que antecede, el Complejo Penitenciario y Carcelario de Jamundí, emitió la respuesta solicitada por este Despacho en audiencia inicial. Esto quiere significar que se encuentran recaudadas en su totalidad las pruebas decretadas, por lo que se hace necesario fijar fecha para continuar la audiencia de pruebas.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

FIJAR el 06 de Abril / 18 DE 2018, a las 2:00 pm, como fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACION DE AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ALVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 23/02/18

La Secretaria Ad hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 105

Santiago de Cali, quince (15) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

Radicación No.: 76-001-33-31-005-2015-00341-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: LUZ AIDA BOLAÑOS
Demandado: NACIÓN MAGISTERIO Y OTROS

Obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en sentencia de octubre 05 de 2017 obrante a folios 132-139 del presente expediente.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, en sentencia de octubre 05 de 2017.
- 2.- Consecuente a lo anterior, aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaria.
3. **ARCHIVAR** el presente expediente, **ANÓTESE** su salida y cancelación en el Sistema Judicial Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

g^o
CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 12 De 23/02/18
La Secretaria [Firma]

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En auto anterior se Notifica por Estado

Estado No. 12
De 23/02/18

LA SECRETARIA [Firma]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 108

Santiago de Cali, 16 de febrero de 2018

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00403-00
Demandante: Maria Luz Manchola de Rojas
Demandado: Deaprtamento del Valle del Cauca
M. de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por las partes, en contra de la sentencia No. 07 de 24 de enero de 2018, se realizó en los términos otorgados, encuentra el despacho que antes de resolver sobre la concesión del mismo, se deberá dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra dispone:

"(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

Así las cosas, teniendo en cuenta que el fallo apelado en el presente proceso es de carácter condenatorio, se procederá tal y como la norma indica.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

FIJAR el día 6 de abril / 18, a las 10:30 Am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 9 situada en el piso 5 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 12

De 23 / 02 / 18

La Secretaria 

YAOM